

Bogotá, 17 de febrero de 2022.

Honorables Magistrados:

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (Reparto)

La ciudad.

Ref: Acción de tutela.
Accionante: Indira Eliana Medina Reyes.
Accionado: Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá – Juzgado 9° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá

Indira Eliana Medina Reyes, identificada con C.C. No. 52.960.564, en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado en el Decreto 2591 de 1991, por medio del presente escrito presento **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá**, y del **Juzgado 9° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá**, para defender mis derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, al mínimo vital, y a la vida en condiciones dignas, vulnerados por las entidades accionadas como explico más adelante.

MEDIDA PROVISIONAL

Con base en lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, solicito al(a) H. Magistrado(a) que **ORDENE DE FORMA INMEDIATA Y URGENTE** al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá y/o al Juzgado 9° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, **SUSPENDER EL NOMBRAMIENTO Y POSESIÓN** de las personas postuladas al cargo de Secretario Municipal que ejerzo actualmente en el juzgado accionado.

HECHOS

1. Desde el 14 de mayo de 2014, estoy vinculada a la Rama Judicial, en el cargo de secretaria en provisionalidad del Juzgado 9 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá.
2. Jamás he tenido un llamado de atención por parte de mis nominadores, no he sido sancionada disciplinariamente, y siempre desempeñé mi labor con toda consagración.
3. Fui diagnosticada con **Tumor Maligno de Colon Descendente** en estadio IV metastásico, desde el 18 de marzo de 2020.
4. Por esa condición médica he venido siendo incapacitada desde el 21 de marzo de 2020 hasta la fecha, con un periodo de reintegro en los meses de diciembre de 2020 y enero de 2021; he sido sometida a tres procedimientos quirúrgicos de alta complejidad: citorreducción vía abierta + resección de tumor (26/03/2020), citorreducción vía abierta y citorreducción con quimioterapia intraoperatoria hipertérmica vía abierta (sugarbaker 27/07/2021) y vulvectomía simple unilateral (**ayer 16/02/2022**) **de la cual estoy en plena etapa de recuperación**; además se me han realizado más de 30 ciclos de quimioterapia. Aun así la enfermedad ha seguido progresando, razón por la cual es imperativo, a riesgo de perder la vida, continuar con el tratamiento farmacológico, terapéutico y/o quirúrgico que se requiera.
5. El cáncer que sufro está calificado como enfermedad ruinosa o catastrófica en la Resolución 5261 de 1994 del Ministerio de Salud, y de alto costo, en la Resolución 3974 del 2009 de esa misma cartera.

6. Actualmente gano el 50% del IBC correspondiente al cargo de secretario municipal, el cual es mi única fuente de ingresos que contribuye no solo a las necesidades básicas (vivienda, alimentación, educación, servicios públicos, vestido, etc.) de mi familia, que incluye a mis dos menores hijos, y más, sino a las especialmente ocasionadas por la enfermedad maligna que sobrellevo, las cuales son superiores en precio a las básicas, verbigracia: dieta y alimentación especializada, suplementos nutricionales, medicamentos no cobijados por el PBS ni genéricos.
7. Padezco no solo una situación muy adversa de salud, sino, la imposibilidad de siquiera tener la expectativa de aplicar y/o competir con mis limitaciones ocupacionales en el mercado laboral u otra alternativa económica, porque es ilusorio que con mi actual condición de restricción laboral indefinida sea tenida en cuenta para ser contratada por otro empleador. Estas circunstancias, aunado a que **me encuentro en plena convalecencia de mi última cirugía realizada hace escasas 24 horas**, según lo establecido por la jurisprudencia constitucional hacen que me encuentre en estado de **debilidad manifiesta**.
8. Desde el momento que conocí mi situación patológica, avisé al titular del Juzgado 9 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, Dr. Luis Gonzalo Sanabria Monroy, y mes a mes a través de la aplicación de mensajería *WhatsApp*, le he informado con los soportes pertinentes mi estado de incapacidad.
9. Pese a lo anterior, el cargo que actualmente ocupo fue ofertado en el concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJBTA17-556 de 2017 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y mediante Acuerdo CSJBTA22-11 del 11 de febrero 2022 se aprobaron dos elegibles, Dra. Paula Fernanda Arias Contreras y Dr. Luis Alberto Cardozo, sin prever ningún mecanismo de protección conforme lo exige mi situación de debilidad manifiesta. Es decir, se desconoció abruptamente la estabilidad laboral reforzada que me ampara, en el entendido que, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá y el sr. Juez 9 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá en su calidad de nominador, ofertaron indiscriminadamente la plaza ocupada, omitiendo considerar mi estado particular de salud, prescindiendo de las otras vacantes y/o plazas postulables para quienes aprobaron el concurso y sin garantizar que mi cargo en provisionalidad, por lo menos fuese de los últimos en ser suplido por el concurso de méritos, tal como lo dispone la máxima autoridad de lo constitucional en su jurisprudencia.
10. Honorable Magistrado(a), mi esperanza es lograr mi recuperación para ver crecer a mis dos hijos menores de edad de 4 y 15 años, quienes han sufrido como yo los embistes de la enfermedad que me ha sido diagnosticada; mi situación personal, familiar y laboral requiere de su ayuda, por lo cual acudo a su dignidad como funcionario(a) judicial y como ser humano para que no se menosprecien mis condiciones de salud como servidora pública provisional adscrita a la Rama Judicial.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

A. Estabilidad laboral reforzada.

La estabilidad laboral reforzada se concibió como una garantía estrictamente derivada y condicionada al contenido de la Ley 361 de 1997 y el Decreto 2463 de 2001, cobijando particular y exclusivamente a trabajadores limitados a consecuencia de un accidente de origen profesional, pero la H. Corte Constitucional, en sentencia de unificación SU-049 de 2017, ha reiterado la extensión de dicha protección a la estabilidad laboral reforzada:

“[l]a Corte Constitucional ha señalado que el de estabilidad ocupacional reforzada es un derecho constitucional, y por tanto esta Corporación en su calidad de órgano de cierre

en la materia tiene competencia para unificar la interpretación correspondiente, cuando haya criterios dispares en la jurisprudencia nacional (CP art 241). Este caso fue seleccionado y sometido a la Sala Plena de la Corte para esos efectos, lo cual procede a hacerse. [...]. La Corte decide reiterar su jurisprudencia para casos como este, esta vez en su Sala Plena, con el fin de unificar la interpretación constitucional. El derecho a la estabilidad ocupacional reforzada no tiene un rango puramente legal sino que se funda razonablemente y de forma directa en diversas disposiciones de la Constitución Política: en el derecho a “la estabilidad en el empleo” (CP art 53); en el derecho de todas las personas que “se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta” a ser protegidas “especialmente” con miras a promover las condiciones que hagan posible una igualdad “real y efectiva” (CP arts. 13 y 93); en que el derecho al trabajo “en todas sus modalidades” tiene especial protección del Estado y debe estar rodeado de “condiciones dignas y justas” (CP art 25); en el deber que tiene el Estado de adelantar una política de “integración social” a favor de aquellos que pueden considerarse “disminuidos físicos, sensoriales y síquicos” (CP art 47); en el derecho fundamental a gozar de un mínimo vital, entendido como la posibilidad efectiva de satisfacer necesidades humanas básicas como la alimentación, el vestido, el aseo, la vivienda, la educación y la salud (CP arts. 1, 53, 93 y 94); en el deber de todos de “obrar conforme al principio de solidaridad social” (CP arts. 1, 48 y 95).

El Juez constitucional puede conceder el amparo invocado al derecho de estabilidad laboral reforzada para aquel trabajador que fue desvinculado de su cargo sin contemplar un estado de debilidad manifiesta por razones de salud:

“[l]a Corte Constitucional ha sostenido que el derecho a la estabilidad ocupacional reforzada no deriva únicamente de la Ley 361 de 1997, ni es exclusivo de quienes han sido calificados con pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda. Desde muy temprano la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que el derecho a la estabilidad laboral reforzada tiene fundamento constitucional y es predicable de todas las personas que tengan una afectación en su salud que les “impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares”, toda vez que esa situación particular puede considerarse como una circunstancia que genera debilidad manifiesta y, en consecuencia, la persona puede verse discriminada por ese solo hecho. Por lo mismo, la jurisprudencia constitucional ha amparado el derecho a la estabilidad ocupacional reforzada de quienes han sido desvinculados sin autorización de la oficina del Trabajo, aun cuando no presenten una situación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda, ni cuenten con certificación que acredite el porcentaje en que han perdido su fuerza laboral, si se evidencia una situación de salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares.

[...]

Estas disposiciones se articulan sistemáticamente para constituir el derecho fundamental a la estabilidad ocupacional reforzada, en la siguiente manera. Como se observa, según la Constitución, no solo quienes tienen una calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda, definida con arreglo a normas de rango reglamentario, deben contar con protección especial. Son todas las personas “en circunstancias de debilidad manifiesta” las que tienen derecho constitucional a ser protegidas “especialmente” (CP art 13). Este derecho no se circunscribe tampoco a quienes experimenten una situación permanente o duradera de debilidad manifiesta, pues la Constitución no hace tal diferenciación, sino que se refiere genéricamente incluso a quienes experimentan ese estado de forma transitoria y variable.”¹

¹ Sentencia SU-049 de 2017.

El reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada que solicito tiene su causa exclusivamente en el estado de salud complejo e indefinido que me aqueja y que actualmente me imposibilita a ejercer con normalidad la profesión de la que obtengo mis ingresos, lo que se articula con la coyuntura fáctica que en criterio de la autoridad constitucional es suficiente para que un trabajador no sea desvinculado displicentemente de su labor.

B. Estabilidad laboral de los servidores públicos nombrados en provisionalidad.

Pese a que el nombramiento en provisionalidad de un funcionario público está condicionado por la implementación o el ingreso de quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud a un concurso público de méritos, la protección especial de estabilidad en el empleo ampara a quien ocupa el cargo en provisionalidad y se encuentre en estado de debilidad manifiesta, como lo dijo la H. Corte Constitucional:

“Esta Corte ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse en casos en los que la persona que ocupaba un cargo con nombramiento provisional estaba en debilidad manifiesta por razones de salud. En esas circunstancias, esta Corporación ha definido que, si bien las personas que desempeñan un cargo público en provisionalidad no tienen derecho a permanecer en el mismo de manera indefinida, “si debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales.

[...]

De manera que “antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse [...]

[l]as entidades públicas están obligadas a prever mecanismos dirigidos a proteger a las personas que desempeñen cargos en provisionalidad, deban ser retiradas con ocasión de la lista de elegibles y se encuentren en alguna situación de debilidad manifiesta. Es decir, las entidades públicas no deben actuar de forma automática, sin considerar las condiciones particulares de quienes han prestado sus servicios a la institución bajo la modalidad del nombramiento provisional, sino que deben estar atentas a identificar a aquellas que, por ejemplo, están en alguna situación de debilidad manifiesta por razones de salud. Una vez identificadas, debe verificar si hay plazas disponibles en las que puedan ser reubicadas y, al final, si no existe vacante, asegurarse que sean la últimas en ser desvinculadas. Este es el estándar constitucional que orienta a las entidades públicas para asegurar el derecho a la estabilidad reforzada de las personas nombradas en provisionalidad y que se encuentran en situación de debilidad manifiesta por razones de salud.”²

En mi caso se presentan todas las circunstancias que exigen del nominador un trato preferencial y excepcional previo a la disposición de mi cargo provisional en el concurso de méritos. Lo que no ocurrió, ya que no se identificó ni tuvo en cuenta mi estado debilidad manifiesta por razones de salud, ni se agotó la posibilidad de ofrecer las otras plazas disponibles, tal como lo precisa el supremo tribunal debe realizarse en estos casos.

C. Derecho al Mínimo Vital.

Este derecho, fundamental ha sido profusamente protegido respecto de las personas que se encuentran en estado debilidad manifiesta por la autoridad constitucional, entre muchas, en la Sentencia T-341 de 2021 así:

² Sentencia T-341 de 2021.

“A partir de la Constitución de 1991, esta Corporación ha desarrollado el contenido del derecho al mínimo vital, con el cual “se satisfacen necesidades básicas propias y del grupo familiar, como son la alimentación, salud, educación, vivienda, recreación, entre otras; las cuales constituyen la calidad de vida que requieren para vivir dignamente y que le permiten desarrollarse satisfactoriamente en el ámbito social”.

Además, esta Corte ha precisado que el derecho al mínimo vital es “un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho. Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna”.

En este sentido y teniendo en cuenta que el derecho al mínimo vital tiene una naturaleza cualitativa, en la jurisprudencia constitucional se ha precisado que “el derecho al mínimo vital pretende garantizar el acceso básico de condiciones dignas de existencia para el desarrollo del individuo y depende de las circunstancias particulares de cada asunto, por lo que requiere un análisis cualitativo, caso por caso. Así las cosas, en el caso específico de las personas próximas a pensionarse y las madres o padres cabeza de familia, desvinculadas de sus trabajos, la procedencia de la acción de tutela ha dependido de la existencia de otros medios de subsistencia, como lo son los bienes inmuebles de su propiedad, la ayuda económica de sus cónyuges y/o ingresos recibidos por concepto de cesantías, indemnizaciones, liquidaciones u otros”.

Esta Corporación ha reiterado que cuando un servidor público es desvinculado, “la posibilidad de configuración de un perjuicio irremediable gira en torno del derecho al mínimo vital”. Pero este es sólo uno de los escenarios en los que este derecho puede resultar comprometido, tal como pasa a verse a continuación.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el derecho al mínimo vital está “estrechamente” vinculado con la pensión de invalidez, justamente porque dicha prestación “compensa económicamente a las personas cuya capacidad laboral se ve disminuida, a fin de garantizarle un ingreso que le permita vivir dignamente”.

En efecto, “esta prestación y el derecho al mínimo vital y a la vida digna de las personas que han perdido su capacidad para laborar, guarda un estrecho vínculo con los principios de solidaridad e igualdad, por cuanto les es imposible en forma autónoma contar con una fuente de ingresos que les permita satisfacer sus necesidades básicas”.

Adicionalmente, este Tribunal ha señalado que “las personas que acreditan circunstancias adicionales relevantes como consecuencia de su estado de invalidez tienen una mayor exposición al riesgo de afectación de los derechos fundamentales que exige su protección”.

Es decir, cualquier disposición positiva o negativa que afecte las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna a una persona se constituye en vulneración al mínimo vital, en consecuencia, es susceptible la procedencia de la tutela para su protección eventual. Referido al mínimo vital, la jurisprudencia constitucional ha dicho:

“El principio constitucional de dignidad humana, sobre el que se establece el Estado social de derecho sirve de fundamento al derecho al mínimo vital, cuyo objeto no es otro distinto del de garantizar las condiciones materiales más elementales, sin las cuales la

persona arriesga perecer y quedar convertida en ser que sucumbe ante la imposibilidad de asegurar autónomamente su propia subsistencia³”.

Mi persona y mi familia dependen de mis ingresos mensuales, los cuales están absolutamente afectados con las actuaciones de las entidades accionadas.

D. Derecho a la vida en condiciones dignas.

En diversos pronunciamientos, la máxima corporación de lo constitucional ha enfatizado en el deber constitucional de amparar con prelación a las personas que tienen una deficiencia física, sensorial y psíquica, con el fin de lograr su integración social:

“[...] en el caso de las personas con limitaciones, es un hecho ampliamente conocido, que la importancia del acceso a un trabajo no se reduce al mero aspecto económico, en el sentido de que el salario que perciba la persona limitada sea el requerido para satisfacer sus necesidades de subsistencia y las de su familia. No, en el caso de las personas con limitaciones, el que ellas puedan desarrollar una actividad laboral lucrativa adquiere connotaciones de índole constitucional pues, se ubica en el terreno de la dignidad de la persona ‘como sujeto, razón y fin de la Constitución de 1991’ (sentencia T-002 de 1992), que permite romper esquemas injustamente arraigados en nuestro medio, como aquel de que un limitado físico, sensorial o psíquico es ‘una carga’ para la sociedad”⁴(subrayado no original)

[...]

(ii) El mínimo vital, por cuanto constituye la única fuente de ingresos económicos que permiten satisfacer las necesidades básicas personales y familiares del actor, en la medida que posibilita la conservación del giro ordinario del proyecto vital del beneficiario y de su grupo familiar.

Conviene recordar en este punto que, la jurisprudencia constitucional ha indicado que el derecho al mínimo vital no se agota de manera exclusiva en la posibilidad de gozar de un ambiente en el cual las necesidades de subsistencia biológica se encuentren satisfechas, pues tal derecho ‘debe permitir el ejercicio y realización de los valores y propósitos de vida individual, y su falta compromete el logro de las aspiraciones legítimas del grupo familiar que depende económicamente del trabajador’.⁵

Mi familia y yo no podremos mantener nuestra existencia en condiciones de dignidad si las instancias accionadas no garantizan mínimamente un mecanismo de protección laboral conteste a mi estado debilidad manifiesta, ya que nuestras necesidades básicas se inoculan con la falta de ingresos económicos.

FUNDAMENTOS

A. Subsidiariedad.

No es ajeno que el tratarse de un asunto laboral corresponde a la jurisdicción ordinaria en lo laboral la resolución del mismo, sin embargo, conforme lo ha dispuesto la Corte Constitucional, cuando se trate de personas en estado de debilidad manifiesta o aquellas frente a las cuales la Constitución otorga una estabilidad laboral reforzada, la acción de amparo resulta procedente:

“Resulta entonces que no existe un derecho fundamental a la conservación del trabajo o a permanecer determinado tiempo en cierto empleo. No obstante, en virtud de las

³ Sentencia T-581 de 2011.

⁴ Sentencia T-052 de 2020.

⁵ Sentencia T-468 de 2010.

particulares garantías que señala la Constitución a algunos sujetos que se encuentran en estado de debilidad manifiesta, la jurisprudencia ha señalado que, en ciertos casos, estos tienen derecho a una estabilidad laboral reforzada. En esa medida, no se les puede desvincular laboralmente mientras no exista una especial autorización de la oficina del trabajo o del juez. Es el caso de las mujeres en estado de embarazo, los trabajadores aforados y las personas limitadas, entre otros.”⁶

Además, en mi persona se está ocasionando un **perjuicio irremediable** en el entendido que la eventual desvinculación laboral sumada a la incapacidad ocupacional dispuesta por mis médicos tratantes pone en riesgo la subsistencia congrua mía y de mi familia. Mi núcleo familiar está conformado además de mí, por mi esposo Ángel María Claros Godoy, quien es trabajador independiente que ha visto profundamente afectada su actividad laboral (diseño gráfico) por la pandemia derivada del virus COVID-19, cuyos ingresos mensuales no son suficientes; a cargo se encuentran nuestros dos hijos menores de edad Eliana Sofía Claros Medina (15 años) y Ángel Esteban Claros Medina (4 años), quienes dependen absolutamente de nosotros como sus padres, y tienen necesidades básicas propias de su edad entre las que se cuentan alimentación (\$1.000.000 aprox.), vestido (\$200.000 aprox.), educación (\$1.500.000 aprox).

La familia tiene acreencias financieras por un valor de \$4.127.564 con el Banco BBVA Colombia, \$5.579.977,70 y \$5.015.582,26 con el Banco de Occidente, todas ellas por avances de tarjetas de crédito para solventar las necesidades insatisfechas, y que incluso se han visto afectadas desde el mes de julio de 2020, con ocasión de la reducción a la mitad de mis ingresos mensuales dada mi condición de salud y continua incapacidad.

Somos oriundos de Pitalito-Huila, y en Bogotá no contamos con el apoyo de nuestro núcleo familiar cercano; nadie dentro del tercer grado de consanguinidad mío o de mi esposo reside en la capital, y la gran mayoría de nuestros familiares se encuentran radicados en el municipio laboyano.

B. Competencia.

Conforme lo dispone el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, son competentes para conocer de esta acción los Juzgados de la ciudad de Bogotá en atención a que la vulneración se presenta en cabeza de la Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá y el Juzgado Noveno 9° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, que tienen su sede principal esta ciudad. Asimismo, de conformidad con los numerales 2° y 11° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, esta solicitud debe ser repartida entre los Tribunales Superiores de Distrito Judicial por tratarse una de las partes accionada de un Consejo Seccional de la Judicatura.

Valga aclarar que conforme al Auto A-153 de 2009 entre otros, el Juez Constitucional del lugar en que ocurra la violación que haya recibido una solicitud de tutela, no está facultado para declararse incompetente con base en el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho (antiguo Decreto 1382 de 2000), como quiera que esta norma establece única y exclusivamente reglas de reparto que no de competencia.

PRETENSIONES PRINCIPALES

1. **QUE SE TUTELEN** los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas tanto míos como de mi familia.
2. **QUE SE ORDENE** al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá y/o al señor Juez 9 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá **ABSTENERSE DE NOMBRAR EN PROPIEDAD y POSESIONAR** a los

⁶ Sentencia T-198 de 2006.

integrantes de la lista de elegibles, y por ende **MANTENER MI NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD** en el cargo de secretaria del Juzgado 9 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, hasta cuando cesen las incapacidades laborales y/o se produzca mi rehabilitación laboral.

3. **QUE SE ORDENE** al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá y/o al señor Juez 9 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, que los integrantes de la lista de elegibles del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJBTA17-556 de 2017, **SEAN NOMBRADOS Y POSESIONADOS EN ALGUNA DE LAS OTRAS VACANTES DISPONIBLES PARA EL CARGO DE SECRETARIO DE JUZGADO MUNICIPAL.**

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

1. **QUE SE ORDENE** al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá y/o al señor Juez 9 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, **QUE MI CARGO SEA EL ÚLTIMO EN SER PROVEÍDO** para las listas de elegibles del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJBTA17-556 de 2017.
2. En el evento que se produzca mi desvinculación del cargo de secretaria del Juzgado 9 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, **QUE SE ORDENE** a quien corresponda, **MI REUBICACIÓN EN UN CARGO DE IGUAL CATEGORÍA** al que vengo desempeñando en la Rama Judicial.
3. En el evento que se ejecute mi desvinculación de la Rama Judicial, **QUE SE ORDENE** a quien corresponda, que se paguen todos los aportes a seguridad social mientras permanezca el diagnóstico de Tumor Maligno de Colon Descendente en estadio IV metastásico.

JURAMENTO

En atención a lo previsto en el artículo 37° del Decreto 2591 de 1991, con la presentación de este escrito declaro bajo la gravedad de juramento que no he presentado otras acciones de tutela por los mismos hechos y derechos aquí invocados.

ANEXOS

- Copia de Cédula de ciudadanía.
- Copia del Carnet Laboral.
- Copia de la historia clínica.
- Copia del certificado de incapacidad del periodo del 02/01/2022 al 02/03/2022.
- Copia del certificado de incapacidad del periodo del 16/02/2022 al 08/03/2022.
- Copia de los registros civiles de mis hijos menores de edad.
- Copia del extracto de ingresos de mi esposo del mes de enero de 2022 cuyos únicos ingresos son por avances con tarjeta de crédito.
- Copia de los extractos de las tarjetas de crédito No. 400489__4_193 y 541203__6_189 del Banco de Occidente.
- Copia del pantallazo del reporte de la aplicación BBVA Móvil respecto de la tarjeta de crédito terminada en el No. 0609.

NOTIFICACIONES

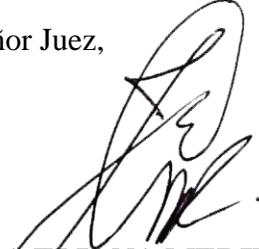
El Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá puede ser notificada en la Calle 86 No. 11 - 96 Piso 3, de este Distrito Capital, o en la dirección electrónica csjsabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Juzgado 9 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá puede ser notificado en la dirección electrónica j09pmbgt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por mi parte las recibiré en la en la Calle 6 B Bis No. 79C-08 Apartamento 101 Bloque 10 Interior 7 en Bogotá, o vía correo electrónico en el dominio elimed_2005@hotmail.com.

Si se requiere, solicito al Honorable Magistrado(a) ordenar la vinculación de cualquier persona que pueda tener interés en la presente tutela.

Del señor Juez,



INDIRA ELIANA MEDINA REYES
C.C. No. 52.960.564